



OF. CIRCULAR: N° 015/ 0188

MAT: Remite dictamen Contraloría sobre
derecho a defensa de funcionarios
Art. 90. Ley 18.834.

ANT: Ordinario N° 015/1245, de 11/06/2008
Vicepresidenta Ejecutiva.

SANTIAGO, 02.OCT 2009

**DE : MARIA ESTELA ORTIZ ROJAS
VICEPRESIDENTA EJECUTIVA
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**

**A : DIRECTORES/AS REGIONALES
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**

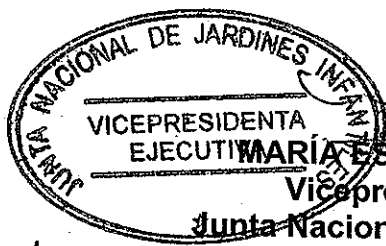
Para su conocimiento y fines pertinentes, junto con saludarlos, por el presente Oficio informo a Uds. que por medio de Ordinario N° 015/1245, de fecha 11 de junio de 2008, de la Vicepresidenta Ejecutiva, se solicitó al Sr. Contralor General de la República un pronunciamiento del correcto sentido y alcance del derecho a defensa de los funcionarios, prescrito en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo textualmente en su artículo 90. Sobre el particular, del dictamen de la Contraloría ya señalado en el antecedente se desprende:

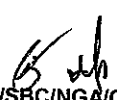
- 1) Que el derecho a defensa del funcionario de la institución sólo procede en el caso que él o la funcionaria haya actuado en el ejercicio de las atribuciones que la ley le asigna para el ejercicio del cargo público que desempeña, y que, corresponde a la autoridad calificar si concurren en cada una de las situaciones las condiciones requeridas para el ejercicio del derecho a defensa. Es del caso, que podemos concluir que el maltrato infantil en cualquiera de sus expresiones no se encuentra dentro de las atribuciones que la ley asigna a los funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles en el ejercicio del cargo público que ostentan; y



- 2) Por último, en virtud del párrafo final del dictamen ya citado, a la Junta Nacional de Jardines Infantiles no le es posible intervenir en juicios relativos al delito de denuncia calumniosa en representación de los funcionarios o funcionarias a quien se le haya imputado un hecho delictual falso en el marco de un proceso penal.
- 3) Para su mejor comprensión se adjunta dictamen antes citado.

Sin otro particular, saluda atentamente a Uds.,


VICEPRESIDENTA
EJECUTIVA **MARÍA ESTELA ORTIZ ROJAS**
Vicepresidenta Ejecutiva
Junta Nacional de Jardines Infantiles


MJS/SBC/NGA/ORP/orp
Distribución

Directores/as Regionales
Asesores Jurídicos Regionales de la I a XV Regiones
Unidades de Protección y Buen Trato de la I a la XV Regiones
Departamento de Fiscalía
Departamento Técnico
Departamento Gestión de Personas
Sección de Protección y Buen Trato Dirnac
Oficina de Partes

Documentos adjuntos: - Ordinario N° 015/1245, de 11/06/2008, Vicepresidenta Ejecutiva
- Dictamen N° 49785, de 09/09/2009, de la Contraloría General de la República

REF.: N° 50.126/08
CAL

**SOBRE EL DERECHO
ESTATUTARIO A DEFENSA EN
CASO DE DELITO DE
DENUNCIA O ACUSACIÓN
CALUMNIOSA.**

SANTIAGO, 09 SET 2009 *49785

Se ha dirigido a la Contraloría General la Vicepresidenta Ejecutiva (S) de la Junta Nacional de Jardines Infantiles solicitando un pronunciamiento acerca del alcance del derecho a defensa de que gozan los funcionarios conforme al Estatuto Administrativo. Particularmente, acerca de si corresponde que la Administración persiga la responsabilidad respecto de terceros por el delito de denuncia calumniosa, cuando se imputen, en un proceso penal, hechos delictivos falsos en contra de un servidor público.

Sobre la materia consultada corresponde señalar que el artículo 90 del Estatuto Administrativo -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda-, indica que los funcionarios tendrán derecho a ser defendidos y a exigir que la institución a que pertenezcan persiga la responsabilidad civil y criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones, o que, por dicho motivo, los injurien o calumnien en cualquier forma.

Agrega, que la denuncia será hecha ante el respectivo Tribunal por el jefe superior de la institución, a solicitud escrita del funcionario, y cuando el afectado fuere dicho jefe superior, la denuncia la hará el Ministro de Estado que corresponda.

Al respecto, cabe indicar que la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control ha señalado, entre otros, en los dictámenes N°s. 57.259, de 1977; 7.964, de 1992; 37.076, de 1996; 46.926, de 1999, y 46.080, de 2003, que el derecho a defensa de que se trata procede en caso que el empleado actúe en el marco de las atribuciones que la ley le asigna para el ejercicio del cargo público que desempeña.

Conforme a los citados pronunciamientos, corresponde a dicha autoridad calificar si concurren en cada situación las condiciones requeridas para el ejercicio del derecho en comento, cuidando de no desviar su verdadero sentido y fin.

Asimismo, corresponde agregar que resulta improcedente que la institución respectiva persiga la responsabilidad de terceros por actos que no consistan en atentados en

A LA SEÑORA
VICEPRESIDENTA EJECUTIVA DE LA
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES
PRESENTE

2362

11 SEP. 2009

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

contra de la vida o la integridad corporal de sus funcionarios, o en injurias o calumnias respecto de ellos, sufridos con ocasión del desempeño de sus labores.

Enseguida, en cuanto a los delitos de injurias y calumnias a los que se refiere el artículo 90 del Estatuto Administrativo, cabe señalar que dichos ilícitos se encuentran previstos en los Párrafos 6° y 7° del Título VIII, del Libro II del Código Penal, artículos 412 a 420, entre los crímenes y simples delitos contra las personas.

Distinta es la situación del delito de denuncia calumniosa, tipificado en el artículo 211 del Código Penal, ubicado dentro del Párrafo 7°, del Título IV, del Libro II de dicho cuerpo normativo, sobre los crímenes y simples delitos contra la fe pública, de las falsificaciones, del falso testimonio y del perjurio.

Conforme al citado artículo 211, la acusación o denuncia que hubiere sido declarada calumniosa por sentencia ejecutoriada, será castigada como se indica, según versare sobre un crimen, simple delito o una falta, ilícito que para su configuración requiere que se deduzca una denuncia o querella, cuyo contenido sea sustancialmente falso, atendido que el hecho delictivo imputado no existe o no le quepa participación a la persona sindicada, teniendo cabal conocimiento el agente de dicha falsedad. (Garrido Montt, Mario, Derecho Penal. Tomo IV. Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, 2000, pp. 105-107 y 125-133).

Es dable agregar, que esta figura, tiene por objeto proteger la correcta administración de justicia, tal como los delitos de falso testimonio y de presentación en juicio de testigos o documentos falsos, diferenciándose, en consecuencia, de los tipos penales de injurias y calumnias, cuyo bien jurídico protegido es el honor de las personas, tal como se ha anotado.

Conforme a lo señalado, la garantía de que gozan los servidores consistente en que la institución respectiva les brinde defensa y persiga la responsabilidad civil y criminal de terceros que han atentado contra su vida, integridad corporal u honor, en los supuestos antedichos, no puede extenderse a la representación de intereses de otra índole o que no deriven directamente de las circunstancias específicas que ha establecido el precepto legal sobre la materia, ni ejercerse sin sujeción a las condiciones que la jurisprudencia administrativa ha indicado.

En consecuencia, a la Junta Nacional de Jardines Infantiles no le cabe intervenir en procesos penales relativos al delito de denuncia calumniosa a fin de hacer efectiva la responsabilidad de quien ha imputado un hecho delictual falso a alguno de sus funcionarios en el marco de un proceso penal, atendido que dicho ilícito ampara bienes jurídicos distintos de aquellos que se establecieron para la procedencia del derecho estatutario de que se trata.

Toma de Razón y Registro

Transcribese a la División de

Saluda atentamente a Ud.,

RAMIRO MENDOZA ZUÑIGA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA